



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número 70001 33 31 001 **2016 00013 00**

Demandante: **ALBERTO JOSE PEREZ ORTIZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Advierte el despacho, que la parte demandante mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2016¹, presentó reforma de la demanda, en lo que concierne a su acápite de solicitudes probatorias.

Al respecto, sobre la institución en mención el artículo 173 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En este orden, se verifica que la reforma de demanda fue presentada en tiempo, según la constancia secretarial visible a folio 74 del expediente, pues el término de traslado de la demanda inició el día 28 de junio de 2016, y venció el 10 de agosto de 2016, y el escrito de reforma de la demanda fue presentado el día 23 de agosto de dicha anualidad.

¹ Folio 74.

Además se considera que la solicitud se ajusta a los términos y presupuestos de la norma en mención, siendo dable proceder a su admisión, corriéndose el traslado correspondiente.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte demandante sustituye el poder, lo que se encuentra ajustado a las facultades a él otorgadas². De igual forma se observa que el municipio de San Onofre contestó en tiempo la demanda, y que el poder otorgado cumple con los requisitos establecidos en ley, por lo que se procederá a reconocer personería a su apoderado, En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y notifíquese la misma a la parte demandada, y al Ministerio Público, en los términos del Art. 173 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, conforme lo prescrito en los Arts. 172 y 173 del CPACA.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada AMIRA BEATRIS PACHECO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No.64.582.205 y T.P. No.175.208 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido³.

4.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado LUIS ANGEL RODRIGUEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No.72.190.572 y T.P. No.84.678 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

² Ver folio 17.

³ Ver folio 75.

⁴ Ver folio 61.